

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO contra LA NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO, que el 30 de noviembre de 2023, ingresó por urgencias al Hospital Regional del Líbano (Tol) por una hemorragia y descompensación donde, una vez realizadas las revisiones y estudios médicos, se concluyó como diagnóstico hemorragia gastrointestinal, lo que le ocasiona anemia y que las plaquetas estén por debajo del nivel.

Como consecuencia de los resultados el Hospital Regional del Líbano, al no contar con los insumos necesarios para realizar los procedimientos requeridos, la remitió al Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, donde confirmaron el diagnóstico, pero le informaron que la NUEVA EPS S.A, no autorizó al hospital realizar los procedimientos necesarios para estabilizar y recuperar su estado de salud y que deben trasladarla a otro hospital en la ciudad de Bogotá donde autoricen los procedimientos, lo cual es perjudicial para su estado de salud, porque se pone en riesgo su la calidad de vida, dignidad humana, integridad personal y su vida.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO, que: i) se tutele su derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho a la vida, ii) se ordene a la NUEVA EPS S.A. que autorice todos los procedimientos que sean necesarios para restablecer con la premura su estado de salud por la hemorragia gastrointestinal y iii) se oficie a la Superintendencia de Salud a fin que intervenga por ser la encargada de velar, proteger y promover el cumplimiento igualitario de los derechos de las personas en salud, con oportunidad, eficiencia y equidad.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, se admitió la acción de tutela,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



ordenando vincular como accionados al DIRECTOR DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, así como se dispuso la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUPERSALUD: El Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, señaló que en el presente asunto se configura la Inexistencia del nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud; de manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante atribuibles a esa Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de ese ente de control frente a lo pretendido. Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, con lo que se evidencia una clara ausencia de nexo causal.

Solicitó el accionado, se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha autoridad toda vez que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos. Por tal motivo, resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

NUEVA EPS: Su apoderada informó que NUEVA EPS S.A. ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por la paciente MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO CC 28810867, en distintas ocasiones, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud impartidos por el Estado colombiano.

Señaló que la NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, y que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo. Dichas IPS programan y solicitan autorización para la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Afirmó, que revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidenció que MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO CC 28810867, se encuentra en estado ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS, REGIMEN CONTRIBUTIVO; que conocida la presente acción de tutela por el área jurídica, se trasladó internamente a la dependencia encargada en SALUD DE NUEVA EPS, con a fin que realizaran el correspondiente estudio del caso, revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, para gestionar lo pertinente.

Solicitó: **i)** que se niegue la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante, ya que no se evidencia solicitud de servicio que haya sido negado por parte de Nueva EPS; **ii)** que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que éste sea especificado literalmente dentro del fallo; **iii)** se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; **iv)** en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados y **v)** de ordenarse tratamiento integral, se especifique en el fallo la patología por la cual se está ordenando, con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: El Delegado de la Gerencia manifestó que la NUEVA EPS no ha autorizado lo ordenado por el médico tratante para la paciente MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO; sin embargo, ello no ha sido una barrera de acceso al DERECHO A LA SALUD y recibir los servicios por parte del Hospital, como se evidencia con la Historia Clínica.

Aseguró que la remisión de la paciente a otra IPS es decisión de NUEVA EPS, no del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, pero, la entidad Hospitalaria que representa acata, cualquier decisión que tome el asegurador en salud de la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO en el caso bajo estudio.

Refirió el accionado que el Hospital ha brindado las atenciones médicas de manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



integral a la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO, tal y como lo evidencia la Historia clínica que se adjunta, por el personal médico y especializado, logrando estabilizar su estado de salud. Por lo tanto, las prestaciones de los servicios de salud efectuados por la entidad hospitalaria no se han supeditado a la situación manifestada por la paciente.

Destacó que, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, en ningún momento está vulnerando Derechos Fundamentales como la salud, la vida, entre otros, en el sentido que se ha prestado todos los servicios de salud a la paciente de manera oportuna y de acuerdo a sus necesidades. Hace claridad en que el Hospital no es quien autoriza exámenes, ni suministra medicamentos, citas con especialistas, por lo cual considera improcedente la Acción de Tutela y no existe responsabilidad, acción u omisión por parte de la institución Hospitalaria que representa, teniendo en cuenta que las pretensiones no son competencia del Hospital, sino del asegurador, porque no se observa AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD, dirigida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE.

Finalmente, solicito que se desvincule al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, y se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no existe vinculo para que se le endilgue a su representada responsabilidad en el caso bajo análisis.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la cédula de la accionante.
- Copia de la Historia clínica.
- Copia de la Resolución de Delegación de Funciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora MARÍA LEYLA MARTINEZ LUGO se reclaman vulnerados en esta ciudad, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la señora MARÍA LEYLA MARTÍNEZ LUGO, por parte de la NUEVA EPS, al no ordenar los procedimientos necesarios para restablecer su estado de salud por la hemorragia gastrointestinal que padece.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que LA NUEVA EPS, vulnera los derechos de la señora MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO al no autorizar los servicios médicos que requiere, en su condición de adulta mayor, con 81 años de edad, quien padece hemorragia de vías digestivas altas, como se informa en la historia clínica remitida por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, por lo tanto, se concederá el amparo deprecado en esta acción constitucional.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



4.4.5. *El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”² .*

La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. *Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴ . Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.⁵*

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso la señora MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO pretende, a través de la presente acción, que la entidad accionada autorice todos los procedimientos que sean necesarios para restablecer su estado de salud por la hemorragia gastrointestinal presentada y que el tratamiento se realice en la ciudad de Ibagué, ya que remitirla a Bogotá afecta más su estado de salud.

La accionante no aportó algún elemento probatorio para demostrar la omisión por parte de NUEVA EPS en los servicios médicos que requiere.

El Hospital Federico Lleras de Ibagué, informó que a la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO, se le están prestando los servicios requeridos para atender la patología que padece y se le han practicado los procedimientos requeridos, estabilizando su estado de salud; que no es esa entidad quien autoriza los exámenes, procedimientos o traslados de la paciente y a la fecha NUEVA EPS no ha remitido la autorización de servicios médicos requeridos por la accionante.

Por su parte NUEVA EPS indicó que a la accionante se le están prestando los

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



servicios requeridos; que aquella no allegó prueba que demuestre lo contrario; la prestación de sus servicios se realiza a través de las IPS contratadas, quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad y, solicita que, en caso de conceder la tutela se autorice el recobro correspondiente.

Como prueba, obra en el proceso copia de la historia clínica remitida por el Hospital Federico Lleras Acosta, donde informa que se trata de una paciente femenina de 81 años con diagnósticos de:

1. *“Hemorragia de vías digestivas altas subjetivo: paciente al momento objetivo: ta: 110/80 fc: 88 fr:18, sat: 98% paciente en aceptables condiciones generales, afebril, sin signos de dificultad respiratoria normocefala, mucosas húmedas, palidez cuello móvil, sin dolor a la movilización, sin presencia de masas o adenomegalias.*
2. *Tórax simétrico, ruidos respiratorios bien ventilados, sin ruidos sobreagregados, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono y frecuencia. sin soplo audible. abdomen blando, sin dolor a la palpación generalizada. sin signos de irritación peritoneal. extremidades: simétricas, eutróficas, llenado capilar menor de 2 segundos. neurológico: alerta, orientada, sin alteración de pares craneales, sin déficit motor y sensitivo, fuerza extremidades 5/5, sin signos meníngeos”.*

Obra igualmente en la historia clínica la relación de exámenes realizados a la accionante y la evolución que ha tenido desde la fecha de ingreso.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que, si bien a la accionante no se le han negado los servicios de salud requeridos, el Hospital Federico Lleras Acosta, con el fin de no vulnerar su derecho a la salud, le ha brindado la atención médica que requiere logrando estabilizar su estado de salud, pese a que la fecha NUEVA EPS no ha remitido la autorización de servicios de salud a ese ente hospitalario.

Por lo tanto, esta agencia judicial accederá a las pretensiones invocada por la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO, y ordenara a la NUEVA EPS que, en cumplimiento de los deberes y obligaciones, garantice la prestación de los servicios que requiere la actora, expidiendo la autorización de aquellos prescritos por el médico tratante, los cuales deben ser prestados a través de las IPS contratadas, preferiblemente en la ciudad de Ibagué, como lo solicita la accionante, teniendo en cuenta que se encuentra en delicado estado de salud, tiene 81 años de edad y es sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, este Despacho amparará los derechos fundamentales deprecados por la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO, y ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de los servicios ordenados por el médico tratante, expidiendo la autorización de servicios correspondiente al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y/o a las IPS contratadas, preferiblemente en la ciudad de Ibagué Tolima, atendiendo las necesidades de la paciente, adulta mayor, de 81 años de edad. Lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la vida y la integridad personal de la señora MARÌA LEYLA MARTINEZ LUGO

Respecto a la petición subsidiaria de facultar a la NUEVA EPS para repetir contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la subcuenta correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, memórese que, los artículos 231 y 240 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con la Resolución 1139 del 30 de junio de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron el presupuesto máximo para la gestión y financiamiento de los servicios y tecnologías de salud, de modo que el artículo 5º de la precitada Resolución prevé que, “(..) los recursos del presupuesto máximo trasferido a cada EPS o entidad adaptada financiarán los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios siempre que estén asociados a una condición de salud, se prescriban por un profesional de la salud o se ordenen mediante un fallo de tutela”

Por lo anterior, es claro que los gastos en los que incurra la E.P.S., en la prestación de servicios que no estén contenidos en el Plan de Beneficios en Salud se encuentran abrigados por el presupuesto aprobado por el Ministerio de Salud y, por ende, financiados con cargo al presupuesto máximo fijado para gastos dispuestos a través de órdenes judiciales, trasferido a cada EPS o EOC, lo que imposibilita acceder a lo petitionado por el accionado.

Por último, se desvinculará de la presente acción al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y a la SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues no se advierte que dichas entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la actora en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de la señora MARIA LEYLA MARTINEZ LUGO identificada con C.C. No 28.810.867, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEYLA MARTÍNEZ LUGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00467-00



garantizar la materialización de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, a la señora MARÍA LEYLA MARTINEZ LUGO, expidiendo la autorización de servicios correspondiente al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y/o a las IPS contratadas, preferiblemente en la ciudad de Ibagué Tolima, atendiendo las necesidades especiales de la paciente, adulta mayor, de 81 años de edad.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y a la SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: Declarar improcedente la solicitud incoada por la NUEVA EPS, atinente a ordenar el reembolso de los gastos en que incurra en cumplimiento de la presente protección, por lo antes anotado

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187d2db6b1519b7dc1139ecd13e6f6ef753f510714ae217f6f09ebe833099c9**

Documento generado en 18/12/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>